

Leg 14 Jaquele 1891 18

1079

BREVES NOTICIAS

SOBRE LAS

VENERANDAS MUNICIPALIDADES DE CASTILLA



DESGLOSE DE UN LIBRO INÉDITO

POR EL

Farmacólogo Eneas Romero

Sócio correspondiente de la Real Academia de la Historia

Y

DIPUTADO PROVINCIAL

SEGUNDA EDICIÓN

SIGÜENZA

IMPRESA DE EL ECO SEGUNTINO, VILLEGAS, 5

1891

UNIV. MICH. DEC 11 1891

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

BREVES NOTICIAS

SOBRE LAS

VENERANDAS MUNICIPALIDADES DE CASTILLA

DESGLOSE DE UN LIBRO INÉDITO

POR EL

Farmacéutico Elías Romera

Sócio correspondiente de la Real Academia de la Historia

y

DIPUTADO PROVINCIAL

*Al Sr. D.
Venancio J. de Castro*

su amigo

el autor

SEGUNDA EDICION



15 Feb. 92.

SIGÜENZA

IMPRESA DE EL ECO SEGUNTINO, MAYOR, 30

1891

HTCA

U/Bc LEG 14-1 n°1079



UVA. BHSC. LEG 14-1 n°1079

BREVES NOTICIAS

LIBRO

VENERABLAS MUNICIPALIDADES DE CASTILLA

DECRETO DE UN LIBRO ESCRITO

Formación de la Junta

Estado de la Junta de la Provincia de la Mancha

REUNIÓN A REUNIÓN

ADVERTENCIA

Al proceder á la reimpresión de mi pequeño trabajo histórico-crítico, quiero dar aquí un testimonio solemne de gratitud á la Excelentísima Comisión provincial de Soria por su deferente-aten- ción de publicarlo, y á la prensa que ha recibido, con marcada be- nevolencia, mi folleto, especialmente la tan autorizada como el *Boletín Jurídico-Administrativo*, *El Consultor de los Ayuntamientos* y el *Boletín de Administración Local*, á quienes quedo respetuosa- mente reconocido.

Al hacer esta *segunda edición*, he procurado salga á luz con unas ligeras adiciones que he creído convenientes para más ilus- trar el asunto, confiando la publicación á la amabilidad del Direc- tor del pulcro, correcto, sabroso y bien aderezado Eco SEGUNTINO

E. Romera

Almazán, Septiembre de 1891.

GOBIERNO

Al proceder á la reimpression de mi pequeño trabajo histórico-critico, quiero dar aqui un testimonio solemne de gratitud á la Excelentísima Comision provincial de Sania por su deferente atencion de publicarlo, y á la prensa que ha recibido con marcada benevolencia, mi folleto, especialmente la tan autorizada como el Boletin Judicial-Administrativo, El Consultor de los Ayuntamientos, y el Boletin de Administracion Local, á quienes quise respetuosamente reconocido.

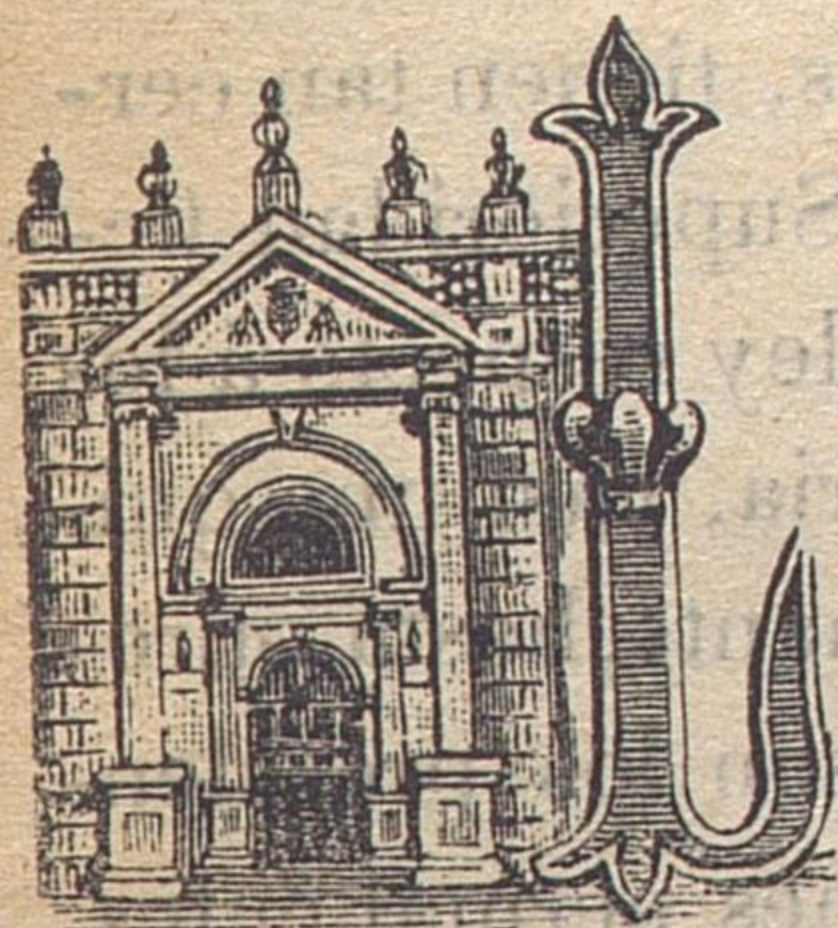
Al hacer esta segunda edicion he procurado sacar á luz con unas ligeras adiciones que he creido convenientes para mas ilustrar el asunto, confiando la publicacion á la amabilidad del Director del pulcro, correcto, sabroso y bien abastecido Eco Republicano.

El Consultor

Almazán, Septiembre de 1831.

A la Excm. Comisión de la Diputación provincial

DE SORIA



LEVADO de mis afecciones, hace once años que estoy acopiando materiales para escribir la **Historia de la Villa de Almazán y su partido judicial**, y al dar á conocer la manera de ser de las *Instituciones Municipales* en su desenvolvimiento histórico, he formado casi una monografía que, con algunos aditamentos, tengo el honor de ofrecer á la ilustración reconocida de V. E.

Si la familia es el fundamento de la sociedad, el Municipio es la base del Estado; así que, cuanto más fuerte, vigorosa y descentralizadora sea la organización municipal, cuanto más ámplia sea su órbita, cuanto más prudente independencia disfrute, más robustez adquirirá la vida local, cuya sangre nutre y sostiene los Estados y las naciones.

La centralización absorbente del absolutismo, levantado sobre las ruinas de las municipalidades, todavía trasciende á nuestra ley orgánica municipal, haciendo que los Ayuntamientos, más que administradores de los Municipios, sean delegados, casi instrumentos del poder ejecutivo, y de ahí la decadencia y empobrecimiento de los pueblos y la transmigración de los labriegos á las ciudades; de ahí la anemia de las aldeas y la plétora de las capitales; de ahí la ruina de la agricultura y de la ganadería, verdaderas mamas de la felicidad y de la riqueza de esta España desventurada, convertida hoy en proletaria, mejor dicho, en esclava de la *Divinidad-Estado*. Diosa Fortuna, si falsa más funesta, á que nuestros políticos rinden, desde el dulce y ansiado poder, un culto idolátrico.

Las Diputaciones provinciales, que parece habían de ser las madres amorosas de los Municipios, tienen tan cercenadas sus propias atribuciones, que la Superioridad ficticia, pero no efectiva, que les concede la ley respecto á los Ayuntamientos, es verdaderamente irrisoria, casi una quimera, porque realmente esa jefatura dominante, hasta opresora, radica en los Gobernadores, que son los presidentes de las Diputaciones y de sus Comisiones permanentes, al propio tiempo que de todos los Ayuntamientos. Esa tan deprimente *alta inspección*, esa exagerada ingerencia fiscalizadora de los Gobiernos en las Corporaciones populares, las hace tan dependientes, tan mercenarias, tan esclavas del Poder ejecutivo, que de tanto mirar por ellas, de cariño tanto como por ellas demuestra en todos sus actos, así políticos como administrativos; de tanto estrecharlas entre sus hercúleos brazos, casi las asfixia, y todavía tienen que que-

darles profunda y cordialmente agradecidas porque, compasivo y misericordioso, no las ahoga entre sus manos generosas. Aquí el Estado, el Gobierno, es el todo; el individuo, la familia, el Municipio y la Provincia, nada. ¡Y á esto llaman libertad! Es la más inicua é hipócrita tiranía, disfrazada con la arrogante omnipotencia del poder.

De no ampliar la órbita de atribuciones propias de las Diputaciones provinciales, aproximándolas como *únicos* superiores gerárquicos á los Ayuntamientos; de no asimilar la organización de las Diputaciones á las de las provincias Vascas, para bien de los Ayuntamientos, beneficio de la administración provincial, sin perjuicio alguno para el Estado ni de la unidad nacional, dignificando así y elevando, al propio tiempo, el cargo y concepto de Diputado provincial, librándole del sambenito de *cacique al menudeo* que ha merecido de algunos políticos, y así lograría hacerse más respetable y, por tanto, más respetado en la administración pública, librándola de ese océano de podredumbre, de ineptitud y de negligencia en que desgraciadamente yace, y que mal tan grave como crónico es imponente el Estado, no para curarlo, ni siquiera para aliviarlo, como una experiencia secular lo viene demostrando; de no reducir el número de Ayuntamientos para que tengan vida más robusta, pero dándoles más independencia; de continuar en este estado de protectorado ó tutela, mejor dicho, de dulce pero obligada servidumbre en que yacen las corporaciones populares, así Diputaciones como Ayuntamientos, más vale que se supriman por un *ukase* ministerial, ó se tenga el valor de declararlas dependencias, y sus funciones propias de un sub-organismo del Estado, en vez de

esas atribuciones circunscritas y como delegadas que hoy tienen por gracia especial de los Gobiernos que, habituados á rancios y anticuados resortes autoritarios, temen y hasta les asusta la prudente y armónica autonomía administrativa de Provincias y Municipios.

Estos pensamientos, estas convicciones que repetidas veces he expuesto en la Diputación provincial, en la Prensa y en el seno de la Corporación á que tengo el honor de dirigirme, y de que tengo á mucha honra de formar parte en representación del partido de Almazán, no solo palpitán, sino que integran mi trabajo, en el que es verdad hay muchos materiales ajenos que, como los alarifes, he ido colocando, á medida que mi diligencia los hallaba, en el punto donde por su contestura como por su forma, mejor pudieran servir y responder al orden que me propusiera en el plan que me había trazado.

A nadie mejor que á V. E., superior gerárquico legal de los Ayuntamientos, pudiera dedicar mi modesta labor en donde se historian las vicisitudes de estas Corporaciones populares; así que, con suma complacencia, me considero en el grato deber de hacerlo, ofreciéndoselo á V. E. con la efusión más cordial y poniéndolo bajo su segura égida el último, pero nó el ménos entusiasta de los Vocales

Elias Romera.



BREVES NOTICIAS

SOBRE LAS

VENERANDAS MUNICIPALIDADES DE CASTILLA

DESGLOSE DE UN LIBRO INÉDITO

Los *Concejos*, *Concellos*, *Municipios*, *Comunes*, *Comunidades* y también *Municipalidades*, hoy Ayuntamientos, que nacieron al calor de nuestra reconquista, eran un trasunto, una reminiscencia del *Municipium* romano, institución protegida por la Iglesia y autorizada por la dominación visigótica; y los grandes servicios que á la religión, á la patria y al rey prestaron, con páginas indelebles se consignan en esa legendaria y épica lucha que en siete siglos sostuvimos contra la infiel morisma; su constitución, su existencia, era medida política que se imponía á nuestros soberanos si habían de ser duraderas y permanentes sus conquistas en aquella guerra sin tregua y sin descanso que las continuas algaras de los árabes á nuestros padres ha-

cian sostener. Era necesario proteger nuestras avanzantes fronteras estableciendo unas como colonias cívico-militares en las *extremaduras*, concediendo franquicias, especie de *cartas de marca ó de frontera* á sus defensores, que arma al brazo tenían que pelear día y noche por sus bienes y personas, por su religión y por su patria (*pro aris et focie*), de continuo acometidas por el infatigable enemigo. Así que los Condes de Castilla Fernán-González, Garci-Fernández y Sancho García el de los buenos fueros, los reyes Alfonso V, Fernando I, Alfonso VI y VII de Castilla y León, Alfonso I de Aragón y Sancho III el Mayor de Navarra, fueron pródigos en conceder *cartas pueblas*, ó sean franquicias, y la libertad á los siervos y vasallos que poblasen los pueblos por ellos conquistados, creando así el *estado llano* ó de *hombres buenos ó pecheros, plebeyos y villanos* que también se llamaron *ciudadanos y gente menuda*, dando así pruebas, á la vez que de valerosos guerreros, de hábiles políticos, porque comprendían que las murallas de aquellos pueblos que á sí propios se gobernaban eran unos muros infranqueables donde sus habitantes no sólo defendían simultáneamente, con denodado valor, la patria y sus franquicias, sino que también eran una barrera de seguridad y de protección de aquella sociedad necesitada de la paz y del trabajo, factores indispensables del progreso de los pueblos. A la sombra de los fueros se reconstituyó la propiedad, se desarrollaron las artes y la industria con los gremios de sus *menestrales*, y el comercio se fomentó por las ferias y mercados que periódicamente se celebraban en las poblaciones aforadas, y este engrandecimiento del tercer estado coincidió con el florecimiento de la patria. Así, pues,

afirmar podemos que nuestra nacionalidad la debemos á esos Concejos que tenían el gobierno del pueblo por el pueblo, es decir, la autonomía más omnimoda que, hija de esas evoluciones progresivas de las sociedades, no podía contenerse en los estrechos moldes de la legislación visigótica y dió origen á esa legislación tan varia, pero tan indígena, la legislación *foral*, que era la encarnación, y, como si dijésemos, la condensación de nuestras costumbres que, sancionadas por los reyes, pasaban como leyes á los pergaminos de los fueros, *verdaderos pactos* entre el rey y el pueblo que veían en su indisoluble unión el porvenir y ventura de la patria. Y como quiera que la fuerza incontrastable de nuestras armas iba ensanchando los límites de nuestro territorio, de ahí que el número de pueblos aforalados fuese en aumento, pues los reyes no escatimaban esos privilegios que eran el baluarte de sus estados y el germen de la prosperidad de sus vasallos, cuyos fueros juraban guardar en cambio del pleito homenaje que los Concejos les hacían, al comenzar su reinado.

Cuando los servicios prestados por los pueblos eran verdaderamente extraordinarios, no solo concedían los reyes privilegios ó fueros de *villazgo* á las villas ó ciudades, si que tambien les daban jurisdicción sobre determinado número de aldeas ó lugares que constituían lo que se llama *alfoz*, *tierra ó ejido*, *Universidad ó Comunidad* del nombre de la villa ó ciudad señorial, sobre cuyos pueblos ejercían un verdadero y pleno señorío, siendo vasallos sus habitantes del Concejo que nombraba Alcaldes pedáneos, conocía en la apelación de sus sentencias, asimilándose sus milicias y percibiendo, por medio de sus *cogedores*, determinados

tributos y derechos. Todos los pueblos de la jurisdicción disfrutaban de la mancomunidad de pastos, cuyo derecho se denominaba *facería*. El *medianeto* era el derecho de tener juntas en puntos determinados con las villas aforadas colindantes para juzgar sus diferencias. Algunos fueros daban intervención en la administración municipal á los pueblos jurisdiccionales que nombraban un representante ó *sexmero* por cada sexmo en que se hallaba dividido el territorio de la villa aforada. De ordinario faltaba armonía entre las villas y su tierra (1).

Las villas sin más jurisdicción que la de su término, se llamaron *exentas* ó *eximidas*, es decir, libres de todo dominio ó Señorío y, por tanto, posteriores á las jurisdiccionales de las que dependieron, así que también se llamaron *redimidas* (2) ó *sacadas*.

Las *Behetrías* eran villas que elegían por Señor á quien bien les parecía, ya entre un linaje, ya sin limitación, ó *de mar á mar*, como se decía: pagaban un tributo llamado

(1) Las villas con jurisdicción de esta provincia eran las siguientes: Ágreda, Almazán, Berlanga, Burgo de Osma, Calatañazor, Caracena, Fuentepinilla, Gormaz, Magaña, Medinaceli, Monteagudo, Pedraja, San Estéban de Gormaz, San Pedro de Yanguas, Serón, Soria, Ucero y Yanguas.

(2) Las villas exentas del territorio actual de esta provincia son las siguientes: Abejar, Alcubilla del Marqués, Almaluez, Almenar, Arcos, Baraona, Berzosa, Barca, Borobia, Cabrejas del Pinar, Carrascosa, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Gómara, Inés, Hinojosa de la Sierra, Langa, Matanza, Montenegro, Morón, Noviercas, Olvega, Povar, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Estéban, Rello, Retortillo, Rioseco, Santiuste, Somaen, Soto de San Estéban, Tejado, Torralba, Valtajeros, Velamazán, Velilla de San Estéban, Villasañas, Vinuesa y Utrilla.

devisa y proveían de galeotes á la Armada, pero Don Juan II trastornó las bases primitivas de estas instituciones en 1454, ya reformadas por Don Pedro I en 1351.

El rey, al conceder fuero á una población, se reservaba siempre cuatro atribuciones inherentes á la Corona, *que nom las debe dar á ningun ome, nin las partir de sí, ca pertenescen á él por razón de señorío natural*, según el Fuero Juzgo. La *Justicia suprema*, ó sea constituir tribunal de apelación. La moneda *forera*, que se pagaba de siete en siete años en señal de señorío. La *Fonsadera*, ó tributo que debían de satisfacer los que estando obligados á ir al *fonsado* ó la guerra, no concurrían; y, por último, los *Yantares* ó *Conducho*, ó sea el mantenimiento del rey y su comitiva cuando iba de camino. Tambien cobraba el rey la *Martiniega*, contribución que se pagaba el día de San Martín, en Noviembre, y las *Caloñas* ó multas que por infracción de las leyes se imponían á los culpables, así como la *mañería* ó contribución por derecho de testar los que morían sin hijos. El rey tenía un funcionario llamado *Sennior* ó *señor* encargado en el Concejo de la defensa de los derechos de la Corona, pero carecía de voz y voto en la Asamblea, y su deber era vigilar y hacer efectivos los tributos. El *Sennior* nombraba al *Merino menor*, que era otro funcionario que cuidaba de la ejecución de las sentencias y hacía efectivas las caloñas. Los *Alcaides* de las fortalezas tambien eran cargos cuyo nombramiento competía á la Corona.

Los fueros municipales no eran, al principio de la reconquista mas que una exención de tributos y concesión de franquicias; mas ya en el siglo XI fueron tomando carácter de verdaderos códigos en embrión, así políticos como ad-

ministrativos, tanto civiles como criminales y hasta mercantiles y militares, respondiendo así mejor á las necesidades de aquel período histórico en el que tan brillante papel desempeñaron los Concejos, cuyo creciente poderío y reconocida importancia los llevó á tener representación en las Cortes de Castilla, en el último tercio del siglo XII, y llegaron á sobreponerse á la nobleza y al clero que habían formado hasta entonces parte integrante de ellas, hasta el punto de que después se llegó hasta omitir la convocación de esos dos estamentos privilegiados. Mas no anticipemos ideas y veamos la constitución de los antiguos Concejos ó municipalidades de Castilla.

Los antiguos Concejos ó municipalidades realengas eran unas pequeñas repúblicas, y entre todas constituían una agrupación de pequeños estados bajo la soberanía del rey; disfrutaban de la más amplia autonomía en su gobierno, siendo el fundamento de su existencia el *sufragio* y la *igualdad* más absoluta entre todos los aforados. El Concejo lo componían el *Juez Forero*, elegido cada año por distinta *parroquia* ó *colación*; los *Alcaldes*, uno por cada parroquia; el *Mayordomo*, el *Depositario* y el *Escribano* ó *Secretario*, siendo oficios dependientes del Concejo los *alguaciles*, *fieles*, *veedores*, *andadores* y *sayones*; también formaban parte de la Corporación los *jurados*, dos por cada parroquia, que si bien tenían el derecho de asistir con voz al Concejo, carecían de voto. Todos los jurados reunidos constituían un Cabildo con el carácter y atribuciones de *Procuradores del común* para contener los agravios y desmanes de los Concejales, eran una especie de *Tribunos*; dos de ellos habían de ser los *Mayordomos del Tesoro* municipal, elegidos por el

Concejo. De los dos *Procuradores* que los Concejos enviaban á las Cortes, uno de ellos habría de ser jurado. Como se vé, el Juez, los Alcaldes y Jurados constituían la Corporación municipal, á la que estaba sometido el gobierno de la población y su alfoz, según el fuero, formando una Asamblea deliberante para la decisión y conocimiento de los asuntos de interés general, y un *Tribunal colegiado*, una especie de *scabinato* para la administración de la justicia. Se les llamó *aportellados* á los jueces por administrar la justicia en las puertas de las poblaciones y por cuidar de su apertura y cierre diariamente.

Los Concejales se renovaban todos los años por elección popular, y sus cargos, exentos de todo tributo y carga concejil, eran retribuidos del fondo del común en muchos pueblos aforados, ¡fatal circunstancia que acarreó males sin cuento por la codicia que despertaban! No era permitida la reelección sino en el caso que todas las colaciones proclamasen al candidato. Sus atribuciones eran muy amplias puesto que intervenían en todo cuanto interesaba al bien público, ajustándose siempre al fuero, y, en caso de agravio, el rey era el único Tribunal de apelación. Todos los vecinos con casa abierta eran electores y elegibles; y cuando había que ventilar alguna cosa grave, todo el pueblo deliberaba, y á esto se llamaba *Concejo abierto* convocado *á son de campana* (1). A los Concejales salientes se les sometía á un juicio de residencia para depurar sus actos en la administración de los bienes del común. El rey,

(1) Antiguamente, á los acuerdos del Concejo abierto se les denominó *placitum* por celebrarse en la plaza pública la reunión en pleno del pueblo, y de ahí acaso la palabra *plaza*.

al conceder fuero á una población, repartía tierras á sus vecinos, señalaba otras para el aprovechamiento procomunal, constituyendo éstas el patrimonio del común para atender á las necesidades públicas, locales y también á las del Estado.

Los Concejos solían disfrutar de los siguientes impuestos para atender á los gastos comunales: el *herbage* ó *herbático*, el *montazgo*, el *telonio*, la *sayonía* y la *enguera*.

El *herbage*, contribución sobre pastos; el *montazgo*, sobre leñas; el *telonio*, impuesto por entrada de mercancías; la *sayonía*, contribución á los que se eximían de la entrada de los sayones ó alguaciles en sus moradas, sino por mandamiento del Alcalde; y la *enguera*, tributo que pagaba el que se tomaba prenda del deudor.

El Concejo, siendo cuerpo administrativo á la vez que Tribunal de justicia, era el encargado de que el fuero no sufriese menoscabo alguno, tanto por parte del rey como por lado de magnates que estaban incapacitados para ser Concejales y áun para residir en algunas villas aforadas. Los *caballeros hijos dalgo* estaban exentos de tributos reales por compensación á tener que llevar caballo á la guerra, y de ahí el nombre de *caballeros* que tambien tenían, pero habían de abonar los tributos municipales como los pecheros. Las *milicias* ó *mesnadas* concejiles las componían todos los vecinos aptos para la guerra; el nombramiento de Capitán era de elección popular, y el *pendón* ó *enseña* concejil había de llevarlo el Juez forero, según unos fueros; y, según otros, el Alférez. Para que las milicias concejiles se aprestasen á la guerra, era necesario el *apellido* ó convocatoria del rey para ir *enfonsado*, y ellas, en unión de las

mesnadas de vasallos de la batalladora nobleza y de los poderosos prelados, constituían el ejército nacional, con el que se pasó el Duero, se cruzó el Tajo, se llegó al Guadiana, se repasaron las fértiles márgenes del Guadalquivir hasta llegar á las hermosas costas del Mediterráneo; y, por último, despues de una lucha tenaz y constante de siete siglos, comenzada por Pelayo en las montañas de Astúrias y concluida por los Reyes Católicos al pié de Sierra Nevada, coronó la enseña de la cruz las torres de la grandiosa Alhambra, última Corte y residencia de los Califas musulmanes.

El Concejo era, pues, el gobierno del pueblo por el pueblo, es decir, el *self-government* ó *autarquía*, ese desideratum, ese problema de la democracia moderna que ya lo tenía resuelto el pueblo castellano en los primeros siglos medio evales. El legitimo poder de las municipalidades fué tan en creciente, que la corona se apoyaba en su incontrastable fuerza para luchar contra la revoltosa y altiva nobleza, cuyas desapoderadas ambiciones en las minorías de los reyes tenían revuelto y ensangrentado el reino. El Concejo de Avila fué el guardador del niño Alfonso VII; el de Soria, del tierno Alfonso VIII; y otra vez el de Avila y tambien el de Valladolid del jovenzuelo Alfonso XI. Tan sólida, tan legítima era la influencia del tercer estado representado por los Concejos, que Alfonso VIII los llamó á las Cortes de Burgos en 1169 (crónica general, parte 4.^a, cap. 8.^o) y despues á las de Carrión (1) en 1188, en unión

(1) A las Cortes de Carrión, 1188, asistieron, entre otros, los procuradores de San Estéban de Gormaz, Osma, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazán, Soria y Ariza.

de la nobleza y de la clerecia, cuyos *brazos* habían disfrutado exclusivamente de este derecho: los *procuradores* ó *vo-ceros* de los Concejos, á quienes otorgó el rey este privilegio, dieron tal carácter nacional á nuestras Cortes, que podemos vanagloriarnos los castellanos de que hemos sido de los primeros pueblos que han disfrutado de verdadero gobierno representativo. Las Cortes eran convocadas por derecho tradicional al principio de cada reinado, para recibir el juramento al nuevo monarca de conservar y defender los fueros y libertades del reino, jurándole, al propio tiempo, los procuradores fidelidad y acatamiento al nuevo soberano. También nombraban las Cortes los tutores del rey cuando no los hubiere testamentarios; tenían el derecho de dirigir quejas y peticiones al rey y el de conceder y votar los servicios y tributos (1).

Y *el brazo popular, el estado llano*, como despreciativamente entonces se le llamaba, tuvo ya tal poder que llegó en las Cortes de Valladolid (1258) hasta poner tasa á los gastos de la Casa Real, asignando para comer al rey y á la reina 150 maravedis de oro diarios, previniendo al rey “que mandase á los que se sentaban á su mesa que comiesen más mesuradamente y que *non ficiesen tanta costa como facían*,” y en las de 1325 expusieron al rey “que, en atención á que la tierra es estragada é yerma, é las rentas menguadas, tuviese manera é ordenamiento en la costa é hacienda de su casa.” Y el poderío pujante de los Concejos

(1) En el reino de León, las primeras Cortes á que asistió el estado llano fueron las de León, en 1188; en Aragón, á las de 1134, mucho antes por tanto, que en Inglaterra, que fué en 1226; que en Francia, en 1303; y en Alemania, en 1237.

contrarrestaba ya de tal modo y en tal forma á la potente y exhuberante fuerza de los magnates, que éstos se vieron precisados á impetrar en su favor la intervención de la Corona en las Cortes de Almagro (1273) y en las de Valladolid (1518) *expulsaron* los procuradores del salón donde se celebraban á los extranjeros ministros del emperador.

Los Concejos, para más afianzar su fuerza y garantir, á fin de perpetuarlas, las libertades conquistadas á tanta costa, se unieron unos con otros constituyendo *Ligas ó Hermandades* tan temidas ó más que las confederaciones de la nobleza. En el siglo XII estas hermandades no tuvieron otro objeto más que perseguir á salteadores y facinerosos; más en tiempo del Rey Sábio, su hijo Sancho las fomentó á fin de ganarlas á su causa, no sin detrimento de la Corona y no sin recelo de la nobleza, engrandeciéndose y amparándose las hermandades en las Juntas que celebraban para protegerse y formar alianza *contra el que menoscabase sus fueros, así fuese el rey*. Lo mismo hizo, muerto Don Sancho, su viuda la memorable Doña María de Molina para contener las turbulencias de los faccionarios magnates en las minorías de su hijo Fernando IV y de su nieto Alfonso XI, y éste, ya rey, las contuvo, pero sus sucesores las toleraron, y en tiempos de Enrique IV llegaron al colmo de su omnipotencia, hasta el punto que obligaron á la nobleza á resistirlas con las armas, convirtiendo á Castilla en un campo de Agramante; pero tanto en este reinado como en el anterior de Don Juan II, en el que en la batalla de Olmedo las huestes concejiles hicieron morder el polvo á las mesnadas de la nobleza, siempre las milicias concejiles fueron leales á la corona. Los reyes católicos las

organizaron y disciplinaron con sus ordenanzas de 1476, siendo despues estas fuerzas armadas de las hermandades. con harto disgusto de la nobleza, la base de las milicias, ó sea el primer ejército territorial permanente, no obstante la resistencia que opusieron al gran talento político de Cisneros; mas bien pagaron su error las municipalidades, pues á haber tenido reclutadas y equipadas sus milicias con las armas en la mano permanentemente, como deseaba el famoso cardenal, jamás hubiese llegado el día infausto de su derrota, ni habría puesto su maldita planta en esta hidalga tierra el extranjero absolutismo. Tambien algunas veces promovían los Concejos guerras y asonadas unos contra otros, que trastornaron y asolaron comarcas enteras con grave riesgo de la pública tranquilidad.

Muchas veces para acallar los disturbios de la inquieta clase noble, y tambien para recompensar servicios de algún magnate, Abad ú Obispo, les daba en *feudo* el rey las villas realengas, cometiendo un atentado contra fuero, y todas las prerogativas reales se trasmitían al nuevo Señor (1) á quien pagaban sus *solariegos* ó *vasallos adscritos á la gleba* el tributo llamado *Fumazga* ó *infurción*, el *mincio* ó *lucruosa* y la *marzadga*. Tambien nombraba los magistrados municipales ó del común, quedando así el municipio sujeto á dominio particular, y lo que es peor, perdiendo el derecho de tener representación en las Córtes, sufriendo así una verdadera *Capitis diminutio* tan perjudicial al Erario

(1) Llamado de *horca y cuchillo* y tambien de *pendón y caldera*, por ser dueño absoluto de vida y hacienda de sus vasallos, y por llevar sus huesos con su enseña y á su costa á la guerra.

Real como á las públicas libertades. Como la nobleza tenía representación directa y personal en las Córtes, allí los Señores de las villas llevaban la voz de sus *vasallos*: en vano los procuradores de las villas realengas se opusieron á tales donaciones, y áun lograron prohibirlas en las Cortes de Valladolid (1295); pero los reyes, desoyendo estas leales y patrióticas peticiones de los procuradores, abrieron cada día más sus manos á dádivas generosas, hasta tal punto, que la nobleza tenía más villas que el rey, y Castilla era un montón de feudos en que cada pueblo tenía un Señor y cada roca un castillo; de forma que bien pudo decir Enrique III á sus magnates: *Vosotros, todos, vosotros sois los reyes en grave daño del reino, mengua y afrenta mía*, pues el creciente poderío y constante supremacía de los intrigantes señores feudales llegó á inspirar serios temores al rey, á quien también proyectaba demasiada sombra la elevada altura á que se habían colocado los Comunes de Castilla. Es digno de llamar la atención que en las Cortes de Toledo de 1525 se quejasen los procuradores de que los lugares realengos pagasen diez tantos más que los de Señorío por las libertades y preeminencias que á éstos sus Señores les otorgaban.

Durante el reinado de Sancho IV y las minorías de su hijo Fernando IV y de su nieto Alfonso XI, si aumentó su influencia la turbulenta clase noble no la acrecentaron ménos las Corporaciones populares que lograron la *inmunitad* para sus representantes en las Cortes de Burgos, 1302, confirmada en las siguientes de Burgos, 1303, y de Medina del Campo, 1305, consiguiendo en las de Burgos, 1301, que no se diesen leyes ni ordenamientos *sin consen-*

timiento del Reino reunido en Cortes, así como en las de Valladolid, 1307, que no se exigiesen tributos ni pechos no otorgados por el voto de las Cortes, valiosa conquista que fué después atropellada en tiempo de los Austrias.

El ser asalariados los primeros cargos concejiles excitó mucho la codicia de la acaudalada y oligárquica nobleza, y, por otra parte, las elecciones dieron en muchos pueblos lugar á escisiones tumultuarias y hasta á colisiones sangrientas, creándose bandos que á veces eran un peligro para el sosiego público; y explotadas estas escisiones por la astuta nobleza, logró, á pesar de ser contrafuero, el ingerirse en los Concejos, ya por sustitución ó compra, y algunos por malas artes, dejándolos despues por juro de heredad á sus hijos los cargos municipales, *que fueron materia de acumulaciones, sustituciones, ventas, arrendamientos, cartas espectativas ó mercedes á vacar*, contra cuyos excesos reclamaron en balde los procuradores en las Cortes, viniendo así á parar en granjería la justicia y administración de los Concejos, y de ahí los cohechos, los fraudes y las concusiones, contra los que nada pudieron ni áun los acuerdos de las Cortes de Burgos, 1367; Sória, 1380; Valladolid, 1385; Zamora, 1432; Valladolid, 1447, ni el ordenamiento de Don Juan II, hecho á fin de cortar tanta demasía de la nobleza, resolución real confirmada en las Cortes de Burgos, 1453; de Córdoba, 1455 y en las de Toledo, 1462 y 1480.

Declarado rey Alfonso XI, impuso silencio á los nobles con sangrientas ejecuciones; y para debilitar las poderosas instituciones municipales, les dió un golpe certero haciendo los *cargos concejiles perpétuos y de real nombra-*

miento con el habil pretexto de *evitar las discordias entre la nobleza y Concejos*: los *Regidores perpétuos*, que así se llamaban los instituidos por Alfonso XI, al principio fueron nombrados con el nombre de *jueces de salario ó de fuera Alcaldes veedores, pesquisidores ó emendadores* que viesen los fechos de la justicia, solamente para algunas ciudades para más disimular el rudo ataque; en las Cortes de León de 1349 ofreció el rey no nombrar corregidores sino á los Concejos que lo solicitasen; pero despues se hizo medida general que bastardeó las bases de las antiguas y venerandas municipalidades, nacidas del sufragio popular y de la igualdad absoluta de los aforados, cesando así el pueblo de tener intervención en la vida del municipio y en la de las Cortes, puesto que los mismos Regidores eran los que habían de nombrar los procuradores de entre ellos mismos. De esa manera se empezó á desmoronar aquella grandiosa institución en la que estaba concentrada toda nuestra vitalidad en la Edad Media. Infructuosas fueron las quejas de los procuradores en las Cortes de Alcalá, 1345; de Burgos, 1345 y de León 1349 y otras posteriores reclamando contra semejante desafuero, que en nada mejoró el estado de los municipios.

Los Regidores perpétuos nombrados por el Rey debían ser vecinos del pueblo y habían de pertenecer al orden de caballeros y de los pecheros por mitad, formando así los Ayuntamientos perpétuos que no reflejaban la opinión pública porque no nacían de ella, y los Regidores constituyeron ya un orden privilegiado, una verdadera *aristocracia burocrática* á quien tan opuesto era el espíritu que á los fueros informaba. Todavía, aunque bastardeados en su

fuente los Concejos, ó sea el elemento popular, conservó algún ascendiente, puesto que del Consejo Real instituido por Don Juan I formaban parte en igual forma y manera que la nobleza y el clero, y hasta en su testamento dispuso el mismo rey que el Consejo de Regencia debía componerse de seis magnates y de seis hombres buenos elegidos por los Concejos. La penuria del Tesoro Real hizo que Don Juan II, en 1431, enagenase los oficios de corregidores para atender á los gastos de las guerras, tanto interiores como con los moros, y hasta autorizó á los poseedores de estos oficios para transmitirlos por juro de heredad. ¡La codicia y no la justicia gobernando en los pueblos!

Nuevas agitaciones entre los nobles, que se fueron apoderando de los Regimientos perpétuos y entre el estado llano, dió lugar á otra resolución de la Corona; pues si los Regimientos perpétuos habían trastornado la jurisdicción forera, esta nueva reforma iba á concluir definitivamente con la autonomía municipal. A Enrique III estaba reservado el dar el último golpe á los Concejos, creando en 1396 los *Corregidores* funcionarios de Real provisión con jurisdicción civil, criminal y administrativa y política, como Jefes superiores de los Ayuntamientos y verdaderos delegados regios ó *Asistentes* que dependían del Consejo de Castilla. El oficio de corregidor debía durar dos años y ser pagados de fondos del común. Las Cortes de Madrid de 1435, y sentencia de Medina del Campo de 1465, lograron que los Corregidores fuesen residenciados. En vano los pueblos se opusieron en las Cortes de Palenzuela, 1425, y Zamora, 1432 á esta funesta y autoritaria reforma, que se decía transitoria; pero la autoridad real, que había ga-

nado cuanto los Concejos perdido, hizo respetar su resolución, que extendió después y convirtió en permanente. Los resultados del establecimiento de los corregidores fueron contraproducentes, pues no sólo no se aminoraron los males que se trataban evitar, sino que se dió origen á otros mayores por la venalidad y excesos de estos funcionarios; pues, como decían las Cortes de Palenzuela en 1435, los *Corregidores trabajaban por allegar dinero y facer su provecho, y curaban poco por la justicia; y si mal estaba el pueblo cuando iban, peor quedaba cuando partían*; lo mismo dijeron las de Zamora en 1432; las de Madrid, 1435 y Madrigal, 1438.

Con la institución de los Regidores perpétuos, y después con la de Corregidores, se iba aniquilando el elemento popular y preparando el absoluto predominio del poder real y la unidad política de la nación bajo el férreo cetro del absolutismo, que, léjos de buscar la armonía con el poder local de las municipalidades, las absorbió, centralizando en la corona todos los tributos de la más absoluta soberanía, cesando los antiguos Concejos en la Intervención de la Gobernación de Castilla, que tan saludable fué en la Edad Media.

Si los Concejos, que eran la representación genuina del estado llano, habían perecido á manos de los Regidores y Corregidores, otra institución, no ménos popular y veneranda, iba á la par sufriendo los duros y certeros golpes que el poder real le asestaba; los Procuradores de Cortes, elegidos antes *por el pueblo con el derecho de residenciarlos* (algunos Procuradores han muerto á manos del pueblo por haber hecho mal uso de sus paderes) *y prohibiendo todo empleo y gracia Real para que no teniendo codicia atendiesen*

mejor lo que fuese de servicio del bien público, fueron después nombrados por los Regidores, y posteriormente indirectamente por la Corona por recomendaciones especiales, cuyo contrafuero fué sancionado en las Cortes de Valladolid de 1447, en tiempo de Don Juan II. Y para concluir de corromperse la genuina representación popular, concluyeron los Procuradores, elegidos por suerte ó por insaculación, por gozar de *costa é mantenimiento en la Real Casa* (cien mil maravedises en tiempo de los Reyes Católicos, Cortes de Toledo de 1480), y tal fué su envilecimiento, que negociaron con las ayudas de costa real.

Los prudentes y vigorosos Reyes Católicos, de tan grata memoria para los españoles, mejoraron las instituciones municipales y cortaron muchos abusos de los Corregidores; y en las Cortes de Toledo de 1480 dieron varios ordenamientos para el buen gobierno de los pueblos, y su pragmática de 9 de Julio de 1500, expedida en Sevilla, es la disposición real más importante en este ramo de la administración pública.

Todavía conservaban los Concejos una estimable prerrogativa, y era la de limitar los poderes de sus procuradores á los asuntos en ellos indicados; pero esta facultad fué abrogada en las Cortes de Santiago (1520), y en las de Toledo (1525) por la férrea voluntad de Carlos I, que hasta les envió *la minuta* de los poderes para los Procuradores en Cortes, á fin de evitar *el mandato imperativo*.

La continua disminución de las municipalidades por las donaciones reales, el empobrecimiento de los Concejos por la enajenación de sus propios, y por último, los continuos desengaños de las Corporaciones populares á quienes

poco á poco se mermaron por los Reyes sus derechos políticos, fueron causa de que sus Procuradores no concurren á las Cortes, á cuyos Procuradores se les concedieron, en las de Sevilla, en 1501, cuatro cuentos para salarios y de que éstas perdiesen en autoridad y representación, pues en las reunidas en Toledo en 1480, quedaron reducidas á 17 ciudades y una villa las que concurrieron, las cuales continuaron solamente constituyendo las Cortes de Castilla, Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y Toledo, cabezas de Reino; Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila, Guadalajara y Cuenca, cabezas de provincia, y la villa de Madrid. Después se concedió por los Reyes representación al Reino de Galicia y á las ciudades de Oviedo y Palencia. La Ciudad de Soria llevaba la voz de las de Osma, Sigüenza y Tarazona.

Es digno de notarse que en las Cortes de Valladolid de 1506, y en otras ántes y después, los Concejos con voto en Cortes se opusieron á que el Rey extendiese este privilegio de la representación á otros del Reino, y en las de Burgos de 1512 se comprometió el Rey Católico á acceder á esta pretensión egoísta, no concediendo ese derecho á ninguna otra ciudad ni villa que las que entonces lo disfrutaban.

Llegamos, al fin, al momento histórico en el que las comunidades castellanas, aunque decadentes, se unieron para resistir las arbitrariedades y vejámenes de la tiranía de la Corona; los antiguos Concejos renacieron y se rejuvenecieron al tremendo grito de la patria, que veía el Tesoro desangrado para empresas extrañas á sus intereses, los cargos públicos en manos de los extranjeros, y sus libertades

y costumbres políticas avasalladas por la férrea voluntad de un déspota mal aconsejado. La lucha era inevitable, eran dos principios antagónicos que se hallaban frente á frente, y el choque era necesario; de una parte estaba la tradición, el derecho y la justicia; de otra, la fuerza y la violencia. Dadas estas premisas, fácil es hallar, en consecuencia de parte, de quién ha de estar la victoria. La fuerza arrolló la justicia, y la violencia se sobrepuso al derecho tradicional. Carlos I, al notar la resistencia que á sus proyectos le oponían las comunidades de Castilla, ó sean los Concejos confederados y armados, se atrajo á la nobleza, la eterna enemiga de las municipalidades, y contando con ella los provocó á la lucha porque sabía que suya era la victoria; y la jornada infausta de Villalar, el 23 de Abril de 1521, constituye la losa sepulcral, pero gloriosa, que cubre las cenizas de las Venerandas Municipales de Castilla, de esa Castilla que si fué el primer estado de España, también fué la primera víctima inmolada al brutal y extranjero cesarismo, cuya omnipotencia fué ya indisputable y omnímodamente soberana, (1) siendo ya los Ayuntamientos no más que instrumentos del poder real, sin atribuciones, sin significación ni intervención alguna en el organismo político nacional.

(1) Lo mismo sucedió con la Liga de la Unión aragonesa, que fué derrotada en la famosa batalla de Epila por las huestes reales de Pedro IV el *Ceremonioso*, 1348. Casi al propio tiempo que en Castilla las comunidades, la guerra civil de las *Germanías* conmovió el Reino de Valencia con motivo de la tradicional enemiga entre el pueblo y la nobleza, que, auxiliada por las tropas reales, hizo también sucumbir á los agermanados, consolidándose así más y más en España el despotismo de la Dinastía Austriaca.

Así pereció esta institución, que fué el corazón y el cerebro de Castilla, cuyos límites ha ensanchado y conquistado palmo á palmo á costa de la sangre de sus milicias, que constantemente habían sido fieles al trono y hasta su amparo, defendiéndole repetidas veces de la desahogada nobleza; y ahora, ya prepotente la *realeza*, se apoyó en ésta para derrocar las históricas cuanto venerandas municipalidades de Castilla.

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, los corregidores y regidores de los Concejos continuaron siendo funcionarios reales y la administración municipal estuvo centralizada en el Consejo de Castilla, de tal forma, que á este alto Cuerpo confirió Carlos I la facultad de redactar las ordenanzas de los Concejos, viniendo á anular por completo hasta la iniciativa de los Ayuntamientos, en los que carecía de genuina representación el elemento popular; así que la decadencia de la institución fué visible, y la penuria del Tesoro fué tal, que los oficios concejiles *se vendieron en pública subasta*; y para acrecer estos ingresos, Felipe II aumentó las plazas á venta de regidores, contra lo que representaron las Cortes de Córdoba de 1570 y las de Madrid de 1573, por ir á parar estos oficios á los nobles y mercaderes ricos, dando en vano el Rey el derecho de tanteo á los Ayuntamientos; remedio tardío, porque la institución estaba ya muerta hacía tiempo por la absorción asfixiante de la corona; y tal fué el desbarajuste y la inmoralidad en este ramo, que aún antes de vacar los corregimientos se sacaban á subasta, concediéndose las famosas *cartas espectativas*. ¡A tan degradante estado habían llegado los antiguos cuanto históricos Concejos de Castilla!

Viendo, no obstante, Felipe II el estado lamentable de la administración concejil, publicó su Real pragmática de 1560 á fin de regularizar el gobierno de los pueblos, medida digna de todo aplauso y que revela el saludable pensamiento de aquél enérgico monarca.

Felipe III, á fin de contener el progresivo aumento de cargos concejiles que venían no más que á trastornar el régimen municipal, publicó su Real pragmática de 1602 para que aquéllas se redujesen á los que había en 1540, dando á los Concejos el derecho de redimirlos por las *sisas*. Felipe IV, por Real pragmática de 10 de Febrero de 1623, ordenó que los oficios concejiles, por los muchos que eran, con perjuicio de ciudades y villas, se redujesen á la 3.^a parte; pero esta acertada disposición, por los ahogos del Real Erario, fué suspendida por Real cédula de 1626; y tal fué la penuria pública, que en 1630 se empezaron á vender y perpetuar todos los oficios concejiles, originándose con esta inconveniente medida graves perjuicios á los Ayuntamientos, cuya administración estaba en absoluto en manos de la oligárquica nobleza, cuya capacidad era funesta á los intereses del común. Felipe V, interesándose por el bien de la administración de los pueblos, dió en 28 de Septiembre de 1648 su celebrada instrucción sobre gobierno de los Ayuntamientos ó corregimientos. En vano en 1669 se ordenó por la Reina Gobernadora que esos oficios volviesen al estado anterior á su venta, medida plausible sí, pero á destiempo, porque los pueblos empobrecidos y arruinados no podían ya redimir con sus bienes los oficios enajenados. Felipe V dió el auto acordado de 1711 con laudables instrucciones para los corregidores.

Fernando VI reformó los corregimientos con la ordenanza de Intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, centralizando más la administración y creando los *Alcaldes mayores*; en 1758 volvió á introducir modificaciones, quitando la presidencia de los Ayuntamientos á los Alcaldes ordinarios.

El gran Carlos III separó, en 1766, los regimientos de las intendencias, y en 1788 dió su renombrada Instrucción para corregidores, que honra á este celoso monarca; y reconociendo él mismo que en los Ayuntamientos no tenía representación el pueblo, cuyos intereses estaban encomendados á manos extrañas, resolvió, por su memorable auto acordado de 3 de Mayo de 1766, crear los *Diputados del común*, dos en los pueblos menores de dos mil vecinos y cuatro en los demás, y también instituyó el *síndico personero*, elegido indirectamente por el pueblo por medio de comisarios, y esos individuos tenían voz y voto en el Concejo. Carlos IV decretó en 1796 la incorporación á la Corona de los oficios concejiles enajenados, completando esta disposición régia la de 1804.

Hemos pasado de largo, y con brevedad, sobre las modificaciones orgánicas que han sufrido las municipalidades, tanto durante la dominación de la Casa de Borbón como la de Austria, en cuyo largo paréntesis de nuestra historia, como la llamó Donoso Cortés, hubiéramos afianzado la constitución interior de la Nación y no hubieran perecido organismos que eran su base, á la vez que el sostén y ornamento de la Corona; bien caro les costó á las municipalidades de Castilla su bizarro cuanto patriótico arrojo, y asaz caro les costó á los demás reinos de España en imi-

tarlo después; pues si Carlos I hundió las libertades castellanas, en manos de su hijo Felipe II, en 1592, sucumbieron después las de Aragón; y el biznieto de éste, Felipe V, derrocó en 1714, apenas sentado en el Trono, las de Cataluña, pereciendo así organismos que constituyeron el nervio de la Nación.

La más genuina encarnación de los Concejos, las Cortes de Castilla, corrieron igual suerte que las municipalidades de donde emanaban, y fué tal su mengua, que los Procuradores pidieron en las de Toledo (1525) al Rey que *mandase asentarles salario en la Casa Real*, cuya petición les fué negada, como así también lo había sido anteriormente otra que hicieron en las de Valladolid (1518) para que fuesen *admitidos como gentiles hombres*, acordándose los pagasen los Concejos como era la costumbre; pero en tiempo de Felipe II lograron al fin la *ayuda de costa* ó salario á cargo del Real Erario, y además de las mercedes que se les otorgaba constantemente, según reprobable corruptela, como consta en las actas de las Cortes.

A tal sumisión, por no decir servilismo, llegaron las célebres Cortes de Castilla, que se dejaron arrebatarse después hasta la prerrogativa de otorgar los tributos, casi único privilegio que graciosamente les dejaron Carlos I y Felipe II, sobornados y corrompidos sus procuradores por las grandes mercedes *de rentas vitalicias, hábitos pensionados de las órdenes militares, corregimientos, prebendas y otros oficios* para sí y sus hijos que les concedía el poder real en tiempo de los Asturias; y tan venales y á tal grado de envilecimiento llegaron los Procuradores, que *exigían la recompensa antes de dar el voto*, como sucedió en las Cortes de

quisieran, *porque no se les siga mala obra en su detención.*“ Hasta el Consejo de Estado informó á Felipe V que consideraba *inútil y peligrosa* la reunión de Corte. Las Cortes no fueron en los siglos XVI, XVII y XVIII más que una audiencia que el rey dispensaba la merced de conceder á los comunes sus súbditos, es decir, la expresión del poder real, no la representación de España, si bien alguna vez, en tiempo de Carlos I y Felipe II, dieron muestras de altivez é independencia, que fueron corregidas con mano de hierro por aquellos soberanos que, no obstante, la dejaron intervenir algo en la gobernación de los reinos, pero gobernaban más *las cédulas, autos y pragmáticas reales.*

La nobleza también recibió su merecido por su vengadora, vituperable y antipatriótica conducta en el levantamiento de las comunidades, pues en las Cortes de Toledo (1538), fué excluída por el rey de la asistencia á las Cortes, dejando desde esta fecha de concurrir el estamento de los próceres á las Cortes de Castilla, ¡justa expiación, pues no debe tener galardón otro quien coadyuva al conculcamiento y atropello del derecho ajeno más que la pérdida posterior del propio! Y aquellos altivos magnates, si quisieron brillar como clase, tuvieron que acojerse á la servidumbre de los reyes, vistiendo la librea del cortesano.

Vencidas las municipalidades, anuladas las Cortes, convertidos en palaciegos los nobles, sumisa y debilitada la Iglesia por las regalías de la Corona, *el poderío real absoluto*, como á sí propio se llamaba, no tuvo dique á su predominio despótico, excitado y acrecentado por los complacientes y aduladores juristas (*los grandes dificultadores*, como los llamó Cabrera de Córdoba á estos Profesores de

Concejos poderdantes, reforma importantísima que abrió un rayo de luz en aquella época de omnipotente absolutismo á las arruinadas municipalidades que en plena decadencia, mejor dicho, completamente muertas, sintieron renacer sus mermados derechos y su importancia política, pero desgraciadamente no fué muy duradera tan saludable medida. A la muerte de Felipe IV la reina gobernadora, doña María Ana de Austria, dijo que no se reuniesen las Córtes, como era costumbre, en los nuevos reinados *por no ser necesaria esa función*. Esta soberana, huyendo hábilmente de convocar Córtes, solicitó *directamente* de las ciudades y villas con voto en Córtes la prórroga del servicio de millones en 1667.

No deja de llamar la atención que Cárlos I y Felipe II reuniesen más veces las Cortes que los demás reyes de la casa de Austria, si bien lo hicieron para exigirles nuevos servicios y tributos. Desde que se entronizó la casa de Borbón, apenas fueron convocadas mas que al principio de cada reinado para la jura del rey, heredero ó gobernador del Reino, pero también Felipe V mermó todavía los derechos de los Ayuntamientos que conservaban la representación en Córtes por auto acordado de 1716, prohibiéndoles el nombrar Diputados *sin que primero representasen al Consejo la razón de enviarle, sin que lo hiciesen hasta obtener el permiso*. El mismo Rey, en 18 de Enero de 1725, despidió á los Procuradores de Córtes después de haber jurado como príncipe heredero al infante D. Fernando, diciéndoles: "No haber Córtes ni necesidad de tenerlas, ha resuelto S. M. que los Diputados y Procuradores que han venido por las Ciudades se restituyan á ellas y á sus casas cuando

En este estado de avezamiento, secular á la ominosa servidumbre y ciega sumisión al real absolutismo, vino á transformar la Constitución de 1812 el derecho público, reconociendo el sufragio como única fuente de todo cargo concejil, cesando todo privilegio y señorío y casi retrotrayendo la institución á los tiempos anteriores á Alfonso XI. Los municipios han corrido despues la suerte del sistema constitucional, y una vez establecido éste definitivamente, la división del partido liberal en progresista y moderado ha dejado tambien huellas indelebles en nuestra administración municipal; así que tenemos un verdadero arsenalde leyes municipales, la de 1812, con su reglamento de 1823 (1); la de 1840, la de 1845, la de 1854, la de 1870 y la de 1877, y no sabemos cuándo terminará este exceso de producción de leyes municipales, verdadera Tela de Penélope, sin que los Ayuntamientos vean, en tanta profusión de leyes, el remedio de sus males, pues nuestros políticos erigen al país en *Anima Vili* de sus elucubraciones, olvidando lo que dijo el orador romano: *nihil leges sine moribus prodeunt*, y no teniendo presente estas preciosas palabras de un historiador contemporáneo: “Cuando los pueblos pugnan por constituirse, y al cabo de muchos años de ensayos y tentativas no han hallado el punto de reposo, hay motivos para presumir ó sospechar que sus instituciones no responden á las necesidades y deseos de una generación tan inquieta y atormentada con discordias civiles. Si la histo-

(1) Por Real orden de 31 de Mayo de 1837 se disolvieron las antiguas mancomunidades de los Ayuntamientos.

“ria es maestra de la vida, registren los políticos sus pági-
“nas, llenas de verdad y provechosa enseñanza, y medi-
“tando sobre lo pasado procuren descubrir las fuerzas pro-
“picias de esta sociedad mudable y antojadiza, releguen á
“perpétuo olvido las instituciones muertas, mantengan el
“calor de las tradiciones vivas, pongan en consonancia las
“leyes con las costumbres del siglo y estudien á fondo el
“carácter de nuestra raza, todavía sensible al recuerdo del
“socialismo romano y del individualismo germánico, con
“mezcla de aquel espíritu indócil y rebelde al yugo de la
“autoridad que hizo derramar la sangre de tantos Zegries
“y Abencerrajes.”

Tal ha sido, á grandes rasgos y en breves palabras, el proceso vital de nuestras instituciones municipales, dique infranqueable al feudalismo y escudo fiel de la corona, verdadera cuna de la industria, del comercio, de las artes, de la beneficencia, de la instrucción y de las genuinas libertades públicas, y cuyo organismo político-administrativo hemos visto nacer en el siglo IX; en la infancia, en el siglo X; en la adolescencia, en el siglo XI; en la virilidad, en los siglos XII y XIII y primer tercio del XVI; entrar en la decadencia á fines de este siglo y continuar en el XV para morir en el primer tercio del siglo XVI, y luego resucitar en los comienzos del siglo actual con la varia fortuna apuntada, hasta llegar á los tiempos presentes en que los municipios arrastran vida económica, precaria, oprimidos por la pesadumbre del poder central que los ha convertido en *Agentes* de su absorbente administración y limitado su esfera y atribuciones, de modo que apenas pueden hoy los Ayuntamientos moverse sin contar con la superio-

ridad de quien son creación arbitraria y hasta *graciosa* (1).

Las guerras sostenidas en este siglo, la desamortización, los cambios políticos, el precario estado de la Nación, los ahogos del Tesoro público y su pésima administración, no podían ménos de trascender á las corporaciones municipales, exhaustas de recursos, absorbidos en su mayor parte por el Estado y por la provincia, y bastardeada, ya que no entorpecida, la administración municipal por la malhadada política, hasta tal punto, que es un cáos, por no decir un barullo, la administración de los Ayuntamientos; de tal forma, que no se vislumbra bonanza en el horizonte para esta institución esclavizada, ya que no ahogada por los Gobiernos centralizadores, que la podrán dar más ó ménos libertad tirios y troyanos, pero todos dejan sin recursos y, por tanto, sin sangre para vivir á los desdichados Ayuntamientos que llevan una vida ficticia y anémica, no obstante que todos los estadistas reconocen que entre el Estado y el individuo se precisa este organismo *reunión de familias*, con vida local, robusta, sin la cual no es posible la de aquél, y, por ende, de la Nación; pues, de lo contrario, en vez de armonizar ambos ciclos, se completaría en la época moderna la destrucción iniciada por el maquiavelismo de los Reyes absolutos, y por tanto urge que por todos los partidos se ponga pronto y saludable remedio al estado

(1) En el libro VIII de la historia de Portugal, por Herculano, se hace un estudio concienzudo del municipio ibérico. En España, á pesar de los excelentes trabajos de Muñóz, G. Morón, Sacristán y Colmeiro y otros, no se ha estudiado con la detención debida tan vital asunto, tanto bajo el aspecto histórico legal como administrativo. La R. Academia de la Historia, á quien tanto debe España, lo propio que á la de Ciencias Morales y Políticas, pudieran establecer un concurso que estimulase este estudio.

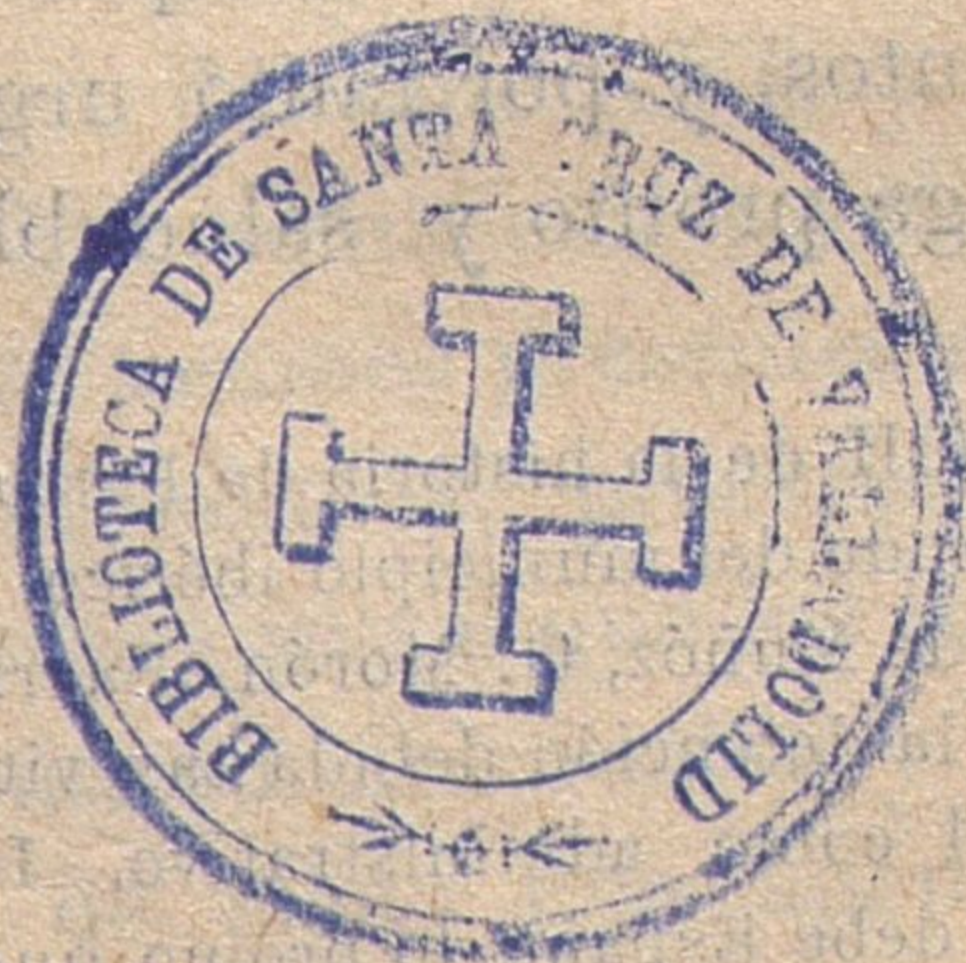
anómalo y precario de los venerandos municipios, en quienes está encarnada la historia, la vida y la verdadera libertad de nuestra querida patria.

COMISIÓN PROVINCIAL, 22 DE AGOSTO DE 1890.

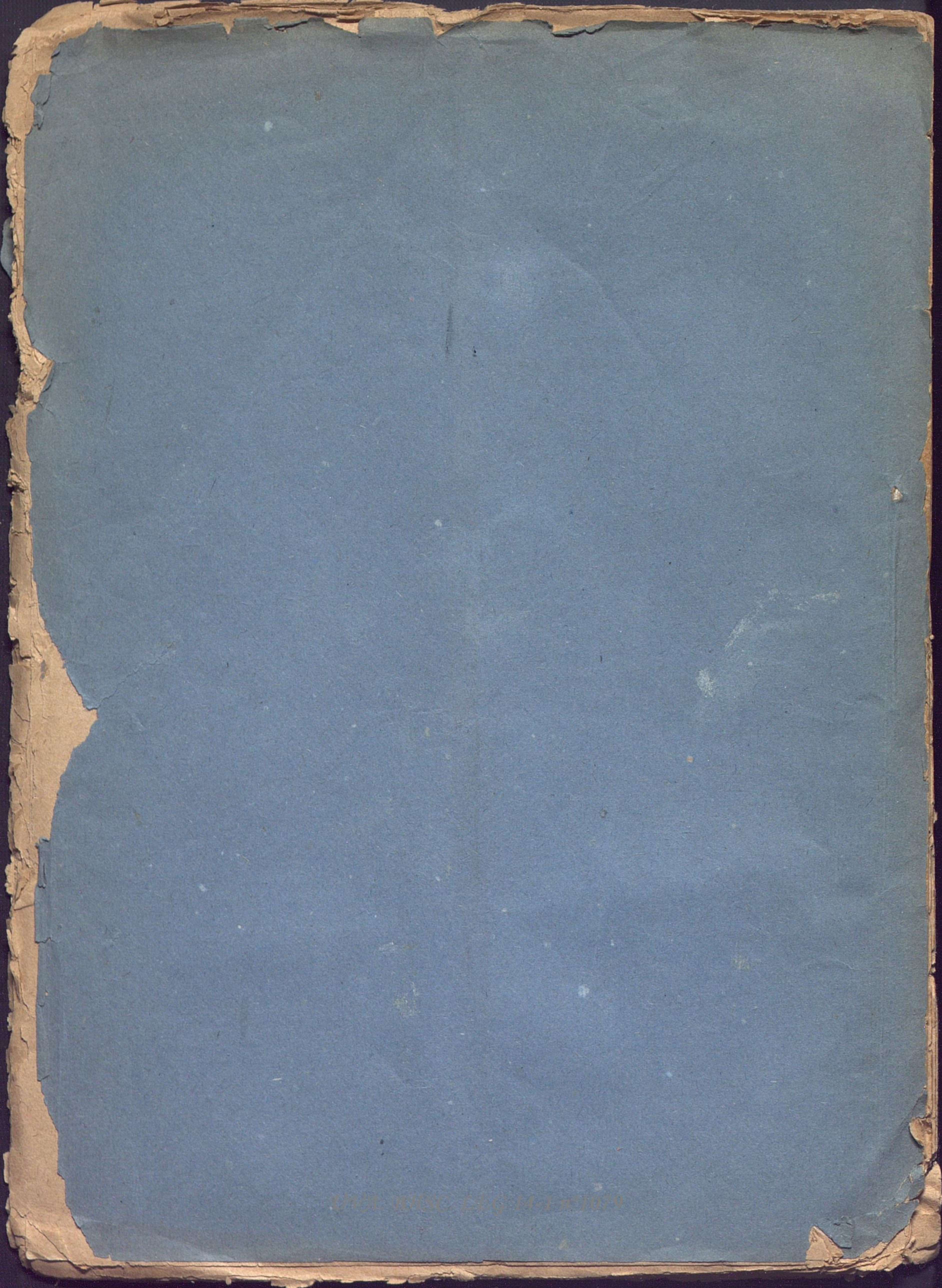
La Corporación se enteró, con sumo agrado, de la obra que la dedica el Vocal de la misma D. Elias Romera, titulada, "Breves noticias sobre las Venerandas Municipalidades de Castilla,, obra que revela la vasta ilustración de su autor, acordando se le den las más expresivas gracias por su atención, imprimiéndose seiscientos ejemplares en el establecimiento tipográfico provincial, de los que se remitirá uno á cada Ayuntamiento de la provincia, y entregándose el resto al Sr. Romera.

El Vicepresidente,

Gregorio de Velasco.



UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY



UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY